



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda de referencias para estudiar su admisión luego de ser subsanada en término.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y la subsanación, observa el despacho que los yerros indicados fueron subsanados y esta cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ss. del C.G.P., por lo cual será admitida y se le dará el trámite establecido en el artículo 523 CGP.

Por otro lado, se verifica que la demanda fue formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la providencia que decretó la disolución de la sociedad conyugal, por lo que la notificación de la presente providencia será por estado y de igual forma el traslado de la demanda (inc. 3º art. 523 CGP.).

Así las cosas, este despacho

DISPONE

PRIMERO: Admitir la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la accionada, de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 523 del CGP., quien dispone de un término de diez (10) días para contestarla.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal de la señora CIELO PATRICIA PEDROZA LUNA y WILMER SEGUNDO QUIROGA RONCANCIO, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las formalidades y términos previstos en el art. 108 del CGP., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se incluirán en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en medio escrito.

CUARTO: Tener como apoderado de la demandante al abogado EDDY FERNANDO LLORENTE LÓPEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMIRO JOSÉ MACHEGO BERTEL  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Emiro Jose Manchego Bertel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadb471b98f655ae50505cbe732df14787901aebef83cb1012105d87314f2d14**

Documento generado en 04/01/2024 01:34:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA -  
CÓRDOBA

Planeta Rica, cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre el rechazo de la presente demanda una vez vencido en silencio el término concedido para subsanar.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el juzgado que la parte solicitante no subsanó los yerros anotados en auto precedente dentro del término otorgado, motivo por el cual, el despacho rechazará la presente demanda, de conformidad a lo establecido en el art. 90 del CGP.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, en tanto no fue subsanada en su oportunidad.

SEGUNDO: Efectúense las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web- Tyba, y en los libros y carpetas de control que lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMIRO JOSE MANCHEGO BERTEL  
JUEZ

Firmado Por:  
Emiro Jose Manchego Bertel  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ac80bb481b305301131e7913c334d45c0dbfd420a88646dbdb359356cd2a81**

Documento generado en 04/01/2024 01:35:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA  
Planeta Rica, cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho el presente proceso para resolver sobre su admisión y sobre las medidas cautelares solicitadas.

### BREVES CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias formales de ley (arts. 82 y ss., del CGP y de la ley 2213 de 2022), se procederá a su admisión, y, se le imprimirá el trámite que regula el artículo 368 ss. del CGP.

De otra parte, respecto a las medidas cautelares pedidas, se accederá a ellas, de conformidad con el art. 598 del CGP, por tanto, se decretará el embargo y secuestro del inmueble registrado en la oficina de instrumentos públicos de Sahagún en el folio de matrícula inmobiliaria número 148 – 3666, el cual se encuentra en cabeza de la demandada y podría ser objeto de gananciales.

De igual forma se accederá al embargo y secuestro del vehículo automotor identificado con las placas MJL-977, de propiedad de la demandada y registrado en la oficina de Tránsito y Transporte de Planeta Rica.

Sin más consideraciones, este despacho,

### DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, instaurada a través de apoderado judicial por el señor EDGAR JOSE VELASQUEZ GARCIA domiciliado en el Municipio de San Carlos, contra de la señora DIONY LUZ RAMOS NASSIF con domicilio en el Municipio de Planeta Rica.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la demandada señora DIONY LUZ RAMOS NASSIF en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP, como quiera que la parte demandante manifiesta desconocer dirección electrónica de la demandada.

**CLASE DE PROCESO: VERBAL- DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SP  
RADICADO: 23-555-31-84-001-2023-00133-00**

TERCERO: CORRER traslado a la demandada conforme lo dispone el artículo 369 del CGP., por el término legal de veinte (20) días.

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares pedidas:

- Decretar el embargo y secuestro del inmueble registrado en la oficina de instrumentos públicos de Sahagún en el folio de matrícula inmobiliaria número 148–3666, el cual se encuentra en cabeza de la demandada y podría ser objeto de gananciales.
- Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor identificado con las placas MJL-977, de propiedad de la demandada y registrado en la oficina de Tránsito y Transporte de Planeta Rica.

Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Téngase al abogado EUSTORGIO FELIPE VERBEL FLOREZ, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado en debida forma y a su vez como sustituto del togado al abogado MARIO LUIS VERBEL GONZALEZ de conformidad con lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL  
JUEZ

Firmado Por:  
Emiro Jose Manchego Bertel  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3421625a4aca6b94192689d110319aabc2ff1d5e0748af5edc854497e75020**

Documento generado en 04/01/2024 02:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho la demanda de referencias para estudiar sobre su admisión; instaurada mediante apoderado judicial por la señora a OLGA PATRCIA ORTIZ ARISTIZABAL contra el señor JAVIER MAURICIO HENAO.

### BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el despacho que no cumple con los requisitos formales establecidos en los numerales 4, 5, 11 del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Por lo cual será inadmitida.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, los hechos y las pretensiones no son claros frente a la o las causales de divorcio que se alegan o pretende probar, deberán aclarar frente a ello.

Aunado a lo anterior, no se aportó constancia de haberse remitido la demanda a la parte contra quien se dirige conforme lo ordena el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, situación que deberá cumplirse.

Igualmente se requerirá a la parte demandante para que adecue el memorial poder adjunto, toda vez que revisado el mismo, no se evidencia constancia de remisión del mensaje de datos que contiene el poder desde el correo del demandante al abogado, contraviniendo así lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, revisados los anexos de la demanda, no se observa la solicitud de amparo de pobre que manifiesta haber incluido con los anexos.

Sin más consideraciones, este despacho, para finalizar y en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, se inadmitirá la misma por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 1° y 5° del art 90 CGP., por lo que se le concederá a la parte demandante el término de ley para que la subsane.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL  
JUEZ

Firmado Por:

Emiro Jose Manchego Bertel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49abf4f2dabdc082eb503193f153a653279aaab2d0c7840bb66a7918f1f523**

Documento generado en 04/01/2024 04:09:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**